

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el escrito que antecede se aporta la cesión que en los términos del artículo 1959 del Código Civil, efectúa el Banco Bogotá a favor del patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Al respecto, debe decirse que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, que se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En este orden de ideas, considera la suscrita que la cesión del crédito realizada por la entidad ejecutante se encuentra indebidamente nominada, en la medida que en el presente asunto se está ejecutando un título valor (pagaré) y por tanto, de conformidad con el artículo 1966 del Código Civil, *"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales..."*

De ahí que la normatividad llamada a regular lo pretendido por el Banco de Bogotá es la dispuesta en el Código de Comercio, toda vez que lo que aquí se pretende es la transferencia del título valor por medio diverso al endoso previsto en el artículo 652 ib., que prevé unos efectos similares a los de la cesión, en tanto e adquirente se pone en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a esta, además que continuará como demandante en el proceso.

Por lo señalado se **DISPONE:**

**ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, en virtud del negocio jurídico "cesión de derechos" efectuada por el Banco de Bogotá a favor del patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, que por disposición



del artículo 652 del Co. Co. Subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** al patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante en el presente proceso, quien actúa a través de su vocero Fiduciaria Scotiabank Colpatría.

De otro lado, requiérase al patrimonio autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT a fin de que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso, o ratifique a la apoderada que viene actuando en este asunto.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986a44ff990945add2fd2931604f71e179a7f771f60b05cab04e5cdf6883855**

Documento generado en 23/11/2022 04:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**